



**Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica**

República de Colombia

SAC 1486

Bogotá, D, C,

**Señor
GUILLERMO ANTONIO MERIÑO AHUMADA**

Asunto: Contrato de comodato suscrito entre Alcaldía y Cooperativa. Radicado SAC 1486

En atención a su comunicación solicitando concepto sobre los asuntos que adelante se relacionan, le informo que daremos respuesta con la advertencia de lo previsto en el inciso 3 del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

OBJE TO DE LA CONSULTA

-“Tiene la rectora facultades para sacarnos de la institución. Que leyes o decretos la amparan. Es valido o no el contrato de comodato firmado por el alcalde y el gerente de la cooperativa. Ante que ente gubernamental nos podemos quejar en caso de que la rectora insista en sus pretensiones”.

NORMAS CONCEPTO

La ley 9 de 1989 dispone que las entidades publicas no podrán dar en comodato sus inmuebles sino únicamente a otras entidades públicas, sindicatos, cooperativas, asociaciones y fundaciones que no repartan utilidades entre sus asociados o fundadores ni adjudiquen sus activos en el momento de su liquidación a los mismos, juntas de acción comunal, fondos de empleados y las demás que puedan asimilarse a las anteriores y por un termino máximo de cinco(5) años , renovables.(ley 9 de 1989 articulo 38)

La ley 80 de 1993 dispone que tienen competencia para celebrar contratos a nombre de la entidad respectiva los alcaldes municipales, en los términos y condiciones de las normas legales que regulan la organización y funcionamiento de dichas entidades; determina que los contratos que celebren las entidades estatales, se regirán por las disposiciones comerciales y civiles existentes; establece que las entidades estatales y los contratistas buscarán solucionar en forma ágil, rápida y directa las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual; dispone que al surgir las diferencias acudirán al empleo de los mecanismos de solución de controversias contractuales previstos en esta ley y a la conciliación, amigable conciliación y transacción ; determina que el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales será el de la jurisdicción contenciosa administrativa.(ley 80 de 1993 artículos 11 numeral 3 literal b;68,69;75)

El Código Civil contiene las normas que regulan el contrato de comodato; estipula que el comodatario esta obligado a restituir la cosa prestada en el tiempo convenido pero que podrá exigirse la restitución aún antes del tiempo estipulado en tres casos: si muere el comodatario; si sobreviene al comodante una necesidad imprevista y urgente de la cosa; si ha terminado o no tiene lugar el servicio para el cual se ha prestado la cosa. (Código Civil artículos 2200 a 2220)

Ahora bien debe destacarse que la autoridad administrativa del servicio educativo es la responsable del uso de los inmuebles destinados a la prestación del mismo, tal autoridad hoy radica en los gobernadores y en los alcaldes de los distritos y de los municipios certificados en adecuación de acuerdo con las previsiones iniciales de la ley 60 de 1993 y actuales de la ley 715 de 2001.

De conformidad con las disposiciones citadas en el presente escrito, le informo que analizada por esta oficina las normas que regulan la materia, las cooperativas son una de las instituciones autorizadas por la ley para que las entidades publicas puedan celebrar con respecto a sus inmuebles, el uso en forma gratuita por parte de aquellas, fijando la ley un termino de duración de tales contratos por cinco (5) años. Por tanto las causas para restituir el bien inmueble serian, el vencimiento del contrato o porque estando este vigente ha sobrevenido para el comodante una necesidad imprevista sobre dicho bien inmueble. La restitución debe requerirse por la misma autoridad que representa legalmente a la entidad territorial.

Cordial saludo

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparado por NCT
Radicado SAC1486